



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°013

Fecha: 17 de febrero de 2022

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2016-00049-00	REPARACIÓN DIRECTA	JOSÉ LUÍS PITRE HINOJOSA Y OTRO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA	16/02/2022	01
20001 33 33- 003 2018-00271-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YEISA TATIANA GÓMEZ CRUZADO	UGPP	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	16/02/2022	01
20001 33 33- 002 2019-00256-00	REPARACIÓN DIRECTA	JESÚS DAVID GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	16/02/2022	01
20001 33 33- 003 2021-00201-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WRIEL DE JESÚS ALFARO CABRERA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR.	AUTO ADMITE DEMANDA	16/02/2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 17 DE FEBRERO DE 2022 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: José Luís Pitre Hinojosa y Otro  
DEMANDADO: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00049-00

De conformidad con el [memorial de fecha 13 de enero de 2022](#) allegado al proceso vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora, este Despacho se permite corregir el [auto adiado 20 de octubre de 2021](#), donde se quiso señalar por parte del Juzgado la fecha para celebración de la audiencia de pruebas en este asunto. No obstante, por un error involuntario, se indicó que la audiencia que se celebraría sería la “inicial” (art. 180 CPACA).

Por lo anterior el referido auto quedará así:

Señálese el día 12 de mayo de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>1</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/amab



<sup>1</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
**ROSANGELA GARCÍA AROCA**  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Yeisa Tatiana Gómez Cruzado  
Demandado: UGPP  
Vinculada: María Luisa Robles Robles  
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00271-00

I.- CUESTIÓN PREVIA

Observa el Despacho que el apoderado judicial<sup>1</sup> de la parte vinculada, vía correo electrónico allegó escrito a través del cual solicitó la notificación de su poderdante y se le diera traslado de la demanda y sus anexos para los fines pertinentes, frente a lo cual se hace necesario precisar que dichas actuaciones ya fueron surtidas dentro de este trámite procesal. En este sentido obran en el expediente digital los archivos “02NotificaciónAdmision201800271.pdf” y “03AcuseNotificacionAdmision201800271.pdf”, en los cuales se notifica a la vinculada al correo electrónico [usuga789@hotmail.com](mailto:usuga789@hotmail.com), mismo que fue aportado por su apoderado en el escrito al que se ha hecho alusión:

**Juzgado 03 Administrativo - Cesar - Valledupar**

**De:** Juzgado 03 Administrativo - Cesar - Valledupar  
**Enviado el:** jueves, 29 de abril de 2021 5:03 p. m.  
**Para:** usuga789@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; yluque@ugpp.gov.co; abogado-gongorahernando@hotmail.com; nando-gongora@hotmail.com; aibarra@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
**Asunto:** NOTIFICACION DE AUTO QUE ORDENA VINCULAR A MARIA LUISA ROBLES ROBLES - AUTO ADMISORIO RADICADO 20001-33-33-003-2018-00271-00 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR  
**Datos adjuntos:** Admision 20001-33-33-003-2018-00271-00.pdf; Auto Vincular A Maria Luisa Robles Robles 20001-33-33-003-2018-00271-00.pdf  
**Importancia:** Alta  
**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR  
NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ADMISIÓN y AUTO ORDENA VINCULAR A MARIA LUISA ROBLES ROBLES

<sup>1</sup> Dr. Silvio Luis Pino Robles

**Juzgado 03 Administrativo - Cesar - Valledupar**

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** usuga789@hotmail.com  
**Enviado el:** jueves, 29 de abril de 2021 5:04 p. m.  
**Asunto:** Entregado: NOTIFICACION DE AUTO QUE ORDENA VINCULAR A MARIA LUISA ROBLES ROBLES - AUTO ADMISORIO RADICADO 20001-33-33-003-2018-00271-00 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[usuga789@hotmail.com](mailto:usuga789@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION DE AUTO QUE ORDENA VINCULAR A MARIA LUISA ROBLES ROBLES - AUTO ADMISORIO RADICADO 20001-33-33-003-2018-00271-00 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR



NOTIFICACION  
DE AUTO QUE O...

Señor

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: YEISA TATIANA GOMEZ CRUZADO. DEMANDADO: UGPP. RADICADO N° 20001-33-33-003-2018-00271-00.

**SILVIO LUIS PINO ROBLES**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar - Cesar, abogado titulado e inscrito, en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.723.783 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional N° 66450 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **MARIA LUISA ROBLES ROBLES**, mujer mayor de edad, domiciliada en Tamalameque - Cesar, residente en el corregimiento de Antequera, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.916.392 expedida en Tamalameque - Cesar, mediante poder a mi otorgado, quien actúa en su calidad de tercera vinculada al proceso de la referencia, con el debido respeto me permito solicitarle se sirva notificar a mi poderdante conforme al poder a mi conferido y dar traslado de la demanda y sus anexos para los fines de ley pertinente, dejando a mi disposición el link para ingresar al expediente.

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho, y en la carrera 18A N° 27-52, Barrio Simón Bolívar. Valledupar - Cesar.  
Celular 3145979810. Correo electrónico [usuga789@hotmail.com](mailto:usuga789@hotmail.com).

Anexo el poder anunciado.

Atentamente,

**SILVIO LUIS PINO ROBLES**  
C.C. N° 8.723.783 de Valledupar  
T.P. N° 66.450 del C.S. de la Jud.

En cuanto a la solicitud de dar traslado a la demanda, advierte el despacho que se surtió, tal y como consta en el archivo “04TrasladoDeDemandaN°008.pdf” del expediente digital, y que dicho traslado corrió entre el 5 de agosto de 2021 y el 16 de septiembre de 2021:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 008

Fecha: 05/08/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 33 33 002 2017 00276	Acción de Reparación Directa	MAYRA ALEJANDRA ALCENDRA MOSCOTE	GASES DEL CARIBE S A	Traslado De La Demanda Art. 172 Ley 1437 del 2011	5/08/2021	16/09/2021
20001 33 33 003 2018 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEISA TATIANA GOMEZ CRUZADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Traslado De La Demanda Art. 172 Ley 1437 del 2011	5/08/2021	16/09/2021
20001 33 33 003 2019 00116	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMINTA EPALZA DE VERGEL	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Traslado De La Demanda Art. 172 Ley 1437 del 2011	5/08/2021	16/09/2021
20001 33 33 003 2019 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELA BRAVO SAUREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Traslado De La Demanda Art. 172 Ley 1437 del 2011	5/08/2021	16/09/2021
20001 33 33 003 2019 00282	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO BRITO SOLANO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Traslado De La Demanda Art. 172 Ley 1437 del 2011	5/08/2021	16/09/2021
20001 33 33 003 2019 00283	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO MIGUEL LARA TRULLLO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Traslado De La Demanda Art. 172 Ley 1437 del 2011	5/08/2021	16/09/2021
20001 33 33 003 2019 00284	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUEY MAGDALENA ARZUAGA MUÑOZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Traslado De La Demanda Art. 172 Ley 1437 del 2011	5/08/2021	16/09/2021
20001 33 33 003 2019 00286	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELFER ALBERTO ALEANVALLE	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Traslado De La Demanda Art. 172 Ley 1437 del 2011	5/08/2021	16/09/2021
20001 33 33 003 2019 00287	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELICINA AMARA CASTILLO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Traslado De La Demanda Art. 172 Ley 1437 del 2011	5/08/2021	16/09/2021
20001 33 33 003 2019 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SUSANA- CONTRERAS FLOREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Traslado De La Demanda Art. 172 Ley 1437 del 2011	5/08/2021	16/09/2021

Así las cosas, el Despacho no accede a la solicitud del apoderado de la parte vinculada y procederá a resolver sobre el trámite subsiguiente.

Ahora bien, visualiza el Despacho que obra en el expediente digital el archivo “06MemorialUgpp201800271.pdf”, que corresponde al escrito mediante el cual la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP<sup>2</sup>, solicitó la remisión de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, ante lo cual constata el Despacho que dentro del asunto no se presentó reforma de demanda, y que si bien reposa en el plenario el archivo “05MemorialSolicitaFijarFechaAudiencia201...”, la parte demandante no hizo uso de esta figura procesal:

MEMORIAL A LA NRD de YEISA TATIANA GOMEZ contra LA UGPP RAD 2018 00271 00 J 3 ADM VPAR

ABOGADO HERNANDO GONGORA ARIAS HG <abogado-gongorahernando@hotmail.com>  
Mar 12/10/2021 9:02

Para: Juzgado 03 Administrativo - Cesar - Valledupar <03admvalledupar@cajandura.majudicial.gov.co>  
CC: aurecordoba@hotmail.com <aurecordoba@hotmail.com>; Cesar Gerson <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

Doctor:  
**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar  
E.S.D.

**REFERENCIA:** Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL Demandante: YEISA TATIANA GOMEZ CRUZADO, contra LA UGPP y OTRA.  
**Radicado: 2018 - 00271 - 00**

**HERNANDO GÓNGORA ARIAS**, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuado como apoderado de la **DEMANDANTE**, por medio del presente escrito, allego en formato de PDF solicitando lo siguiente:

- 1.- Correr Traslado a la Reforma de la Demanda y/o en su defecto
- 2.- Fijación de la AUDIENCIA INICIAL

En espera de sus buenos oficios

<sup>2</sup> Dra. Aura Matilde Córdoba Zabaleta

**HERNANDO GONGORA ARIAS**

Universidad Popular del Cesar  
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda de Santa Marta  
Calle 16 No: 7 - 18 oficina 406 Edificio Pumarejo Cotes  
Cel. 321 8280733 - 5848231  
Correo: nando\_gongora@hotmail.com - abogado-gongorahernando@hotmail.com  
Valledupar - Cesar

Doctor:

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar  
E.S.D.

**REFERENCIA:** Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**  
Demandante: **YEISA TATIANA GOMEZ CRUZADO**, contra **LA UGPP y OTRA.**  
**Radicado: 2018 - 00271 - 00**

**HERNANDO GÓNGORA ARIAS**, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuado como apoderado de la **DEMANDANTE**, por medio del presente escrito, solicito muy respetuosamente a su despacho, se ordene correr Traslado a la Reforma de la Demanda y/o en su defecto, fijar fecha para la **Audiencia Inicial** de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, ya que la parte demandada **MARIA LUISA ROBLES ROBLES** fue notificada y no contestó la demanda de la referencia.

En espera de sus buenos oficios

Atentamente.



**HERNANDO GONGORA ARIAS**  
C.C.No: 12.503.973. DE PELAYA CESAR  
T.P.No: 238.942 DEL C.S. de lo J.

## II. FIJACIÓN FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Señálese como fecha el día 4 de agosto de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). El vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual será enviado a las cuentas de correo electrónico aportadas por las partes al expediente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Jesús David Gutiérrez Fernández y Otros

DEMANDADO: Departamento del Cesar y otros

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00256-00

### I.- ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho, mediante auto del 23 de octubre de 2022 se declaró impedido para seguir conociendo del mismo, con fundamento en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., al sostener que:

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 7º del artículo 141 C.G.P., como quiera que, la situación de hecho se configuró el pasado 24 de septiembre de 2020, donde

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

<sup>2</sup> 1 C.E. Sección Tercera – C.P. Stella Conto de Días, auto del 13 de diciembre de 2010- Actora Diva María Cabrales Solano.

el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar – Sala Jurisdiccional Disciplinaria con radicación No 20001-11-02-001-2020-00241-00 se dispuso a abrir formalmente investigación disciplinaria contra este Operador Judicial, por hechos relacionados dentro del proceso de reparación directa 20001-33-33-002-2017-00340-00, promovido por el profesional del derecho Jhon Jairo Diaz Carpio- quien actúa en el presente proceso como representante judicial de la Clínica de Fracturas Valledupar .S.A.

### II.- DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO

De conformidad con el precitado art. 141 num. 7 del C.G.P. son causales de recusación:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Ahora bien, la causal transcrita hace referencia a dos escenarios:

a) A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria por parte de alguno de los sujetos procesales contra el juez, previa al inicio del asunto puesto a consideración de este último; y,

b) A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez de conocimiento, posterior al inicio del asunto puesto a consideración y ajena al objeto del mismo, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

Para esta agencia judicial, el impedimento declarado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar deviene infundado, ello en atención a que, este proceso no da cuenta de la apertura formal de una investigación disciplinaria contra dicho funcionario judicial, con ocasión de una queja incoada por el apoderado de la parte demandante (JHON JAIRO DIAZ CARPIO) referente a hechos ajenos al proceso, tal como lo exige el art. 141 núm. 7 *in fine* del C.G.P.

Así las cosas, concluye este Juzgado que el hecho invocado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar no se adecúa a la causal citada (numeral 7º del artículo 141 del C.G.P.), por lo que – como se anunció - se declarará infundado el impedimento manifestado; en consecuencia, se ordenará que por secretaría, se devuelva el expediente al Despacho de origen, para que continúe el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/mfgb



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Wriel De Jesús Alfaro Cabrera  
DEMANDADO: Municipio de Valledupar-Cesar.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00201-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Municipio de Valledupar – Cesar, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup>

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [i03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal<sup>5</sup>.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación en el Registro Nacional de Abogados y aporte constancia de dicha inscripción, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.

11. Se requiere a la apoderado de la parte actora para que informe la forma como obtuvo el canal de notificación de la demandada. (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

12.- Se reconoce personería al abogado Víctor González Fuentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.688.831 de Chimichagua- Cesar y T.P. No. 188.097 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/amab



<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

<sup>4</sup> 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>5</sup> Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA